

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGUIS CELIS PALENCIA
DEMANDADO: RAQUEL PALENCIA DE CELIS
RADICADO: 680014003011-2020-00398-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante YORGUIN CELIS PALENCIA, contra el auto datado 08 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió no tener en cuenta el cotejo de notificación de los demandados LUIS ANGEL EPIAYU y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, requiriendo así a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación de forma correcta conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación. Seguidamente se le advierte a la parte demandante que dicha carga procesal deberá realizarlas en el término el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandada a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Establece que la decisión del Despacho en el auto objeto de reposición se soporta únicamente en que no se aportaron o acreditaron los documentos que fueron enviados junto con la notificación.
- En tal sentido refiere que con el memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, junto con el cual se aportó la notificación, se allegaron los siguientes documentos: 1. Guía de envío, 2. Citación cotejada con la mención de los documentos con los cuales se practicó la notificación, 3. Certificado de Comunicación Electrónica emitido para cada demandado. 4. Finalmente, refiere que los documentos en mención podrán ser consultados en la pagina Web de la empresa de servicio postal.
- Por lo expuesto refiere se reponga la decisión tomada por el Despacho, y en su lugar se tengan notificados de manera personal a los demandados.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 08 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió no tener en cuenta el cotejo de notificación de los demandados LUIS ANGEL EPIAYU y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, requiriendo así a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación de forma correcta conforme las

previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener notificados a los demandados de manera personal, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, o contrario a ello, deberá la parte demandante practicar nuevamente el ciclo notificadorio, esta vez, acreditando al Juzgado la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado, con remisión de manera simultánea a la secretaria de este despacho por medio del correo institucional?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Decreto 806 de 2020, artículo 8, Notificaciones Personales. (ii) se resolverá el caso concreto.

DECRETO 806 DE 2020, ARTICULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En la presente causa ejecutiva son convocados en calidad de demandados, los señores LUIS ANGEL APIAYU ARROYO y HAIR ALONSO GOMEZ MERCADO, de estos dos respectivamente han sido aceptadas como sus direcciones electrónicas las siguientes, pauliniita0120@gmail.com y hairalfonsogm@gmail.com.

El día 29 de septiembre de 2021, al correo del Despacho la parte activa aporta las notificaciones personales, enviadas a las citadas direcciones electrónicas de los demandados, para efectos de acreditación de su envío aporta los siguientes documentos:

- 1. Guía de envío email de notificación número 1040024768715 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES mediante la cual se realizó notificación electrónica del demandado LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO, en un (1) folio.
- 2. Comunicado de notificación personal de fecha 28 de septiembre de 2021 remitida al demandado LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO, debidamente cotejada, en un (1) folio.
- 3. Certificado de comunicación electrónica número 1040024768715 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES, mediante el cual consta que el demandado LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO fue notificado de manera electrónica el 28 de septiembre de 2021, en seis (6) folios.
- 4. Guía de envío email de notificación número 1040024769015 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES mediante la cual se realizó notificación electrónica del demandado HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, en un (1) folio.
- 5. Comunicado de notificación personal de fecha 28 de septiembre de 2021 remitida al demandado HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, debidamente cotejada, en un (1) folio.
- 6. Certificado de comunicación electrónica número 1040024769015 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES, mediante el cual consta que el demandado HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO fue notificado de manera electrónica el 28 de septiembre de 2021, en seis (6) folios.

El Despacho en el auto recurrido, advierte que para efectos de consumir de manera correcta el ciclo notificadorio debe acreditarse la documentación enviada a los demandados,

es decir, las piezas procesales, que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberán hacer llegar a la dirección electrónica reportada, consistente en copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto que libró mandamiento de pago, para el caso de las acciones ejecutivas.

En este punto del discurrir del recurso de alzada, encuentra el Despacho que ha de ser necesario recoger sus palabras, y reponer la decisión censurada, es decir el auto de fecha 08 de octubre de 2021, ello por tanto, del nuevo análisis de los documentos adosados con el memorial allegado al expediente el 29 de septiembre de 2021, se logra entrever, que, pese a que el deponente no allega junto con su escrito las piezas procesales a las cuales se ha hecho referencia, y que deberán ser enviadas a los demandados, para efectos notificados, si logra extraerse del Certificado de Notificación Electrónica N° 1040024768715 que al correo pauliniita0120@gmail.com correspondiente al demandado LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO, y del del Certificado de Notificación Electrónica N° 1040024769015, que al correo hairalfonsogm@gmail.com correspondiente al demandado HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, se evidencia que la notificación contenía como adjuntos, los siguientes documentos. – Copia del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, en dos (2) folios. – Copia del escrito de demanda y sus anexos.

Así las cosas, emerge como procesalmente correcto reponer el auto de fecha 08 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 08 de octubre de 2021, en consecuencia, se tendrá en cuenta el cotejo de notificación personal de los demandados LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO, presentado según memorial recibido el 29/09//2021 (archivo digital No. 21), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO